

Resolución N° 001-2005-TSC/OSITRAN
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 21 de enero de 2005.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por M & X GRICESA S.A.C. con ENAPU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 16-04-TR/OSITRAN conteniendo la QUEJA presentada por la empresa M & X GRICESA S.A.C., en lo sucesivo GRICESA, el mismo que fue encausado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN a través de la Resolución N° 16-2004-TSC/OSITRAN como una solicitud de nulidad contra la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 20 de octubre de 2004, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU;

CONSIDERANDO:

1. Que, GRICESA presentó el expediente N° 13194 (31 agosto 2004) solicitando que ENAPU reconozca la responsabilidad por los daños ocasionados a la carga durante el traslado del contenedor N° JOLU-115783-0;
2. Que, el Reglamento de Reclamos de ENAPU en el literal c) del artículo 5° establece que los recursos de reclamación se relacionan con los daños o perjuicios causados al usuario por negligencia, incompetencia o dolo derivado de los servicios que prestan;
3. Que, el citado reglamento en su artículo 10° establece un plazo de 30 días para resolver los reclamos de los usuarios, caso contrario opera el silencio administrativo positivo;
4. Que, la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO con la que se resuelve el expediente N° 013194 fue expedida con fecha 20 de octubre de 2004, esto es, treinta y cinco días hábiles posteriores a la presentación del reclamo, conforme se establece en la Resolución N° 16-2004-TSC/OSITRAN, por lo que se ha producido el silencio administrativo positivo;
5. Que, la competencia del Tribunal de Solución de Controversias se limita a determinar cómo opera el silencio administrativo en el presente caso, no siendo materia de su competencia pronunciarse sobre el valor indemnizatorio solicitado;
6. Que, el plazo de treinta días para resolver el expediente tiene como finalidad que ENAPU determine la responsabilidad que le correspondía por los daños a la carga, durante el traslado del contenedor JOLU-115783-0;

Handwritten signatures and initials:
DL
aif
B
E



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

Tribunal de Solución de Controversias

Torre del Centro Cívico. Av. Bolivia 144- Lima 1



República del Perú

7. Que, habiéndose vencido el plazo establecido por el Reglamento de Reclamos de ENAPU el silencio administrativo positivo opera como una manifestación de reconocimiento de la responsabilidad de ENAPU en el incidente materia de la reclamación contenida en el expediente N° 13194;
8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 188.1 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los "procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento";
9. Que, en atención a lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO en atención a que la misma fue expedida con posterioridad a que en el presente procedimiento había operado el silencio administrativo positivo;

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO presentada por M & X GRICESA S.A.C. y en consecuencia se confirma la responsabilidad por parte de ENAPU en los daños ocasionados a la carga del contenedor JOLU-115783-0, debiendo las partes determinar de común acuerdo o recurriendo a la jurisdicción correspondiente la valorización derivada de la responsabilidad aludida.

SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que la competencia del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, sólo lo autoriza a pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad de las entidades prestadoras, mas no sobre la valoración de dicha responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 7° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD/OSITRAN.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

CUARTO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a la empresa M & X GRICESA S.A.C., dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.